



---

# **Universidad de Valladolid**

**Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Grado en Derecho y en Administración y Dirección de  
Empresas**

## **Aspectos generales del régimen legal de segunda oportunidad en la legislación concursal española.**

Presentado por:

***Álvaro Barrio Higelmo***

Tutelado por:

***D. Ángel Marina García-Tuñón***

*Valladolid, 26 de Junio de 2023.*

*Resumen.* El objeto del presente trabajo es el análisis de la situación vigente de la exoneración del pasivo insatisfecho en la legislación concursal española, régimen también conocido como segunda oportunidad, tras la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2020 con la Ley 16/2022 en aras de cumplir con lo dispuesto por la Directiva UE 2019/1023.

Resulta trascendental la trasposición de la Directiva para mejorar la eficiencia de los procedimientos de insolvencia y de exoneración de deudas ante el predecible incremento de situaciones de insolvencia en personas físicas y jurídicas en los próximos años.

La segunda oportunidad resulta especialmente útil tras la crisis económica provocada por el Covid-19, brindando la posibilidad de reestructurar deudas y recuperar la estabilidad financiera, al tiempo que impulsa la reactivación económica de la generación de empleo.

*Abstract.* The purpose of this study is to analyze the current situation of the discharge of unsatisfied liabilities in Spanish bankruptcy legislation, also known as the second chance regime, following the reform of Royal Legislative Decree 1/2020 with Law 16/2022 in order to comply with Directive EU 2019/1023.

The transposition of the Directive is crucial to improve the efficiency of insolvency procedures and debt discharge in light of the likely increase of both the natural and corporate bankruptcies in the coming years.

The fresh start regime is particularly useful in the aftermath of the economic crisis caused by Covid-19, providing the opportunity to restructure debts and regain financial stability, while also driving economic recovery and job creation.

*Palabras clave:* derecho concursal, insolvencia, exoneración, segunda oportunidad, Derecho de la Unión Europea.

*Keywords:* bankruptcy law, insolvency, discharge, fresh start, European Union Law.

<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO II. EL SISTEMA DE INSOLVENCIA ACTUAL: LA DUALIDAD ENTRE LOS MECANISMOS PRECONCURSALES Y CONCURSALES. MENCIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS.</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO III. DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.</b>	<b>10</b>
<b>III.I. Concepto.</b>	<b>10</b>
<b>III.II. Evolución histórica y legal. Antecedentes normativos.</b>	<b>13</b>
Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.	14
Real Decreto - Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.	16
Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.	19
Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.	20
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS PRINCIPALES REFORMAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 16/2022.</b>	<b>32</b>
<b>IV.I. Razón de ser de la Reforma: Directiva (UE) 2019/1023.</b>	<b>32</b>
<b>IV.II. Regulación vigente: Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023. El paso a un sistema basado en el mérito.</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO VI. BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>54</b>

## Capítulo I. Introducción.

En un contexto económico en constante evolución y en pleno proceso de recuperación tras la crisis causada por el Covid-19, la insolvencia se ha convertido en una realidad para muchas personas físicas y jurídicas, siendo fundamental comprender las implicaciones legales y sociales del régimen de segunda oportunidad. Con respecto a la insolvencia, el informe de Euler Hermes<sup>1</sup>, estima que el fenómeno de la insolvencia incrementará en un 35% a nivel global, siendo en el caso de España la previsión algo peor, situándose la estimación en un 41%.

Así, la segunda oportunidad se presenta como una herramienta legal innovadora que busca proporcionar a aquellos endeudados en un abismo financiero una vía para liberarse de la abrumadora carga de deudas insatisfechas. En este sentido, la exoneración y liberación del pasivo satisfecho se presentan como objetivos fundamentales ya que permiten a los deudores obtener un nuevo comienzo, *fresh start*, y restablecer su estabilidad económica, recuperando al mismo tiempo al deudor para el consumo y evitando su estigmatización y exclusión social (Pulgar Ezquerro).

La segunda oportunidad se contempló por primera vez en nuestro ordenamiento en la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y, desde entonces, ha sido objeto de numerosas reformas con el propósito claro de dotar al sistema de una mayor aplicación práctica y eficacia.

La última de las Reformas, y sobre la que vertebra el presente Trabajo, aconteció en Septiembre de 2022 con la Ley 16/2022, por la que se reforma el Real Decreto Legislativo 1/2020 y se pretende trasponer las directrices de la Directiva UE 2019/1023.

---

<sup>1</sup> "Calm before the storm: Covid-19 and the business insolvency time bomb", Marzo 2021. Disponible en: [https://www.eulerhermes.com/en\\_global/news-insights/economic-insights/Calm-before-the-storm-Covid19-and-the-business-insolvency-time-bomb.html](https://www.eulerhermes.com/en_global/news-insights/economic-insights/Calm-before-the-storm-Covid19-and-the-business-insolvency-time-bomb.html)

En este contexto, la Directiva UE 2019/1023 desempeña un papel fundamental al establecer un marco legal coherente para armonizar y mejorar los procedimientos de insolvencia en los países miembros de la Unión Europea. Esta Directiva tiene como objetivo principal facilitar la reestructuración y exoneración de deudas, promoviendo así la recuperación económica y otorgando una segunda oportunidad con una perspectiva renovada a aquellos que se encuentran en una situación financiera difícil.

En este sentido, es crucial analizar la implementación de esta Directiva en la legislación nacional por medio de la Ley 16/2022 y su impacto en la eficiencia de los procedimientos concursales, con el propósito de asegurar un marco legal que proporcione una verdadera oportunidad de reestructuración y recuperación para los deudores insolventes.

## **Capítulo II. El sistema de insolvencia actual: la dualidad entre los mecanismos preconcursales y concursales. Mención al procedimiento especial para microempresas.**

La historia del Derecho Concursal en España es la historia de sus Reformas, y con la última reforma acontecida en Septiembre de 2022, se instaura en nuestro ordenamiento un sistema ambicioso que traspone las bases y principios proclamados por la Directiva UE 2019/1023. La presente Ley pretende afrontar las limitaciones del Real Decreto Legislativo 1/2020 mediante una reforma estructural e integral del sistema de insolvencia. El principal objetivo perseguido con esta modificación en materia preconcursal y concursal es conseguir que todo proceso de insolvencia probable, inminente o actual tenga como final la recuperación económica de la persona física o jurídica.

Nuestro sistema se estructura en base a esas tres clases de insolvencias enunciadas – probable, inminente y actual –, reconociendo en cada supuesto una serie de instrumentos preconcursales y concursales en búsqueda de superar esa dificultad y reasignar eficientemente los recursos productivos. El sistema de insolvencia se articula a través de dos ejes principales, por un lado, los instrumentos preconcursales y, por otro lado, el procedimiento concursal.

Los instrumentos preconcursales *son procedimientos ágiles y con una participación reducida de la administración judicial* – donde, por una parte, rige el principio de intervención judicial mínima y a posteriori, y, por otra parte, tiene cabida la designación de un experto en la reestructuración –, *dirigidos a la consecución de acuerdos entre empresas viables y sus acreedores, preferentemente en un estadio temprano de dificultades financieras*<sup>2</sup>. Se han reconocido a lo largo de la historia con un propósito claro: descongestionar el procedimiento concursal. Sin embargo, pese a su reconocimiento, en la práctica no han cumplido con dicho propósito, pues su uso ha sido relativamente reducido y la duración media de los concursos ha ido aumentando en los últimos años hasta promediar 60 meses.

---

<sup>2</sup> Preámbulo Ley 16/2022, pág. 4.

A través de la Ley 16/2022 se reconocen importantes novedades en el llamado derecho preconcursal, que tras la entrada en vigor de la Ley pivota sobre dos ejes: la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores y los planes de reestructuración. Siendo más precisos, la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores constituye una *institución instrumental* destinada a facilitar la negociación de los planes de reestructuración. Así, se puede afirmar que *el legislador español ha considerado oportuno reducir las dos instituciones hasta ahora existentes, los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago, a una sola institución, los planes de reestructuración*<sup>3</sup>.

Los planes de reestructuración se contemplan principalmente para aquellos casos de probable insolvencia, entendiendo por insolvencia probable al estado previo a la insolvencia inminente y a la insolvencia actual. A tenor de lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley 16/2022, el deudor se encuentra en situación de probable insolvencia cuando se estima que no podrá cumplir ni hacer frente a las obligaciones que venzan en los próximos dos años. *Un deudor que tenga probabilidad de insolvencia no puede ser sujeto de un concurso de acreedores, pero puede utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal. Al mismo tiempo, se reconoce la posibilidad de acudir a estos planes preconcursales cuando el deudor se encuentre en una situación de insolvencia inminente o actual, pero no cabe solicitar un plan de reestructuración cuando ya se haya admitido a trámite la solicitud de concurso necesario.*

Los planes de reestructuración tienen por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento<sup>4</sup>, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.

---

<sup>3</sup> Preámbulo Ley 16/2022, pág. 7.

<sup>4</sup> Uno de los Estados miembros que ha incluido la posibilidad de vender la empresa en funcionamiento (tanto a través de la venta de sus participaciones como de sus activos y pasivos) es Alemania, que también ha previsto que, en estos casos, el comprador deberá asumir la totalidad de los empleados del deudor.

La finalidad de estos planes es garantizar la supervivencia y continuidad de empresas y negocios viables que se han visto sumergidos en dificultades financieras, es decir, entidades que presentan un excesivo nivel de apalancamiento y se encuentran ante una probable insolvencia, que en caso de agravarse podría acarrear el consiguiente concurso.

Tras haber introducido la gran reforma realizada en España con respecto al Derecho Preconcurso, es objeto de análisis el régimen actual del concurso y las principales novedades que suscita la última reforma. En virtud de la Ley 16/2022, se puede afirmar que el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho ha sido la parte del derecho concursal con mayores modificaciones. De acuerdo con Viera González (2020), la liberalización de deudas se establece como un efecto derivado de la conclusión del concurso, sin embargo, la conclusión del concurso no comporta, por sí sola, la extinción de los créditos no satisfechos. En aras de profundizar en el estudio de este mecanismo y de sus reformas acontecidas en aplicación de la Directiva UE 2019/1023 con respecto del Real Decreto Legislativo 1/2020, se analizará de forma detenida este instrumento concursal a lo largo del presente Trabajo.

Para concluir con el estudio sobre el marco actual de insolvencia, debemos detenernos en el *ex-novo* procedimiento especial de microempresas<sup>5</sup>, que ha sido introducido como una de las grandes novedades la Ley 16/2022. De esta manera, se instaura un procedimiento de aplicación a las microempresas cuya importancia y trascendencia es extraordinaria en nuestro País. *Según los datos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a 31 de agosto de 2020, las microempresas constituían el 93,82% de las empresas españolas y daban empleo a 4.887.003 personas, lo que representa el 31,63% del empleo total.*

---

<sup>5</sup> *Por microempresas (o micropymes) se entienden aquellas empresas que hayan empleado durante el año anterior a la solicitud de inicio del procedimiento especial una media de menos diez trabajadores y tengan un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.* (Definición del Preámbulo Ley 16/2022, pág. 18-19).



Con anterioridad, las microempresas recurrían al procedimiento concursal cuando su insolvencia había avanzado tanto que quedaba poco valor en la empresa como para que la reorganización tuviese éxito. Quedaba evidenciada la ineficacia del concurso para este grupo de deudores, pymes y autónomos. Asimismo, el recurso al, hasta ahora vigente, acuerdo extrajudicial de pagos era mínimo.

Este contexto hace patente la necesidad de instaurar un procedimiento único y particular para las microempresas, que se caracterice por una mayor rapidez y economicidad con una reducción notable de los costes fijos frente al concurso tradicional, el recurso a las nuevas tecnologías con el fin de agilizar el proceso, el principio de intervención judicial mínima y la concesión de una mayor flexibilidad dada la naturaleza de las microempresas. *El procedimiento especial es único: las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los acuerdos de reestructuración. Este procedimiento trata de combinar aquellos aspectos del concurso y de los planes de reestructuración que mejor se adaptan a las microempresas*<sup>6</sup>.

Los microempresarios inician el procedimiento con la comunicación de apertura de negociaciones de tres meses no prorrogables, durante los cuales se suspenden las ejecuciones singulares y se puede preparar un plan con dos modalidades: i) plan de continuación o ii) plan de liquidación (*fast-track*). Cabe remarcar que *los efectos de la apertura del procedimiento especial de liquidación variarán dependiendo de si existe o no la posibilidad de la transmisión de la empresa o de alguna unidad productiva en funcionamiento*<sup>7</sup>. La Ley 16/2022 sienta las bases de una reforma integral en el tratamiento de la insolvencia de los microempresarios y, sin duda, supone un avance muy positivo. Sin embargo, como plantean Camaño Rodríguez y García-Villarrubia (2022), no agota todo su contenido, especialmente el relativo al establecimiento de medios electrónicos y formularios estandarizados con el fin de agilizar y facilitar su uso por parte de los microempresarios.

---

<sup>6</sup> Preámbulo Ley 16/2022, pág. 20.

<sup>7</sup> Preámbulo Ley 16/2022, pág. 24.

### **Capítulo III. Del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho: concepto y evolución histórica.**

Tras haber analizado detenidamente la principal herramienta preconcursal de nuestro ordenamiento, los planes de restructuración, y haber realizado una aproximación al novedoso sistema susceptible de aplicación para microempresas, se procede a estudiar detenidamente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

#### III.1. Concepto.

Iniciando la exposición relativa al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho o segunda oportunidad es conveniente acudir al ordenamiento civil y citar lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil, donde se tipifica el principio de responsabilidad patrimonial universal. En virtud de este precepto, *del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.*

En otras palabras, se consagra un principio que trata de actuar como garante del acreedor; así, presta respaldo al acreedor y pretende garantizar el cobro de sus derechos, incluso por medio del patrimonio presente y/o futuro del deudor. Es decir, el transcurso del tiempo no es óbice para pagar las deudas, que persistirán hasta haber sido satisfechas.

No obstante, es preciso diferenciar entre persona física y persona jurídica en lo que respecta a la posición del deudor, pues nuestro ordenamiento no contempla una regulación homogénea para ambos supuestos con respecto al principio de responsabilidad patrimonial universal en los casos de conclusión del concurso.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 483 TRLCon, el primer efecto de la conclusión del concurso es que el deudor recobra plenamente las facultades patrimoniales de administración y disposición de sus bienes que hubieran sido intervenidas o suspendidas durante el concurso.

Se trata, como manifiesta Viera González (2020), de un efecto aplicable a todos los casos de conclusión del concurso, *salvo las limitaciones que se contengan en la sentencia de calificación*. No obstante, estas no son las únicas excepciones que se pueden dar y la doctrina se refiere a dos supuestos concretos: los supuestos de conclusión del concurso de persona jurídica por insuficiencia de masa activa y la conclusión por convenio. Es de interés en nuestro análisis el primero de los supuestos, donde carece de sentido que el deudor jurídico recupere sus facultades de administración y disposición de sus propios bienes cuando se ha declarado la extinción de la sociedad.

Con objeto de profundizar en esta diferencia, se acude al ordenamiento concursal y en concreto a lo tipificado en los artículos 484<sup>8</sup> TRLCon y 485 de la Ley 16/2022<sup>9</sup> – preceptos donde se abordan los *efectos específicos en caso de concurso de persona natural* y los *efectos específicos en caso de concurso de persona jurídica* –.

Se observa una vigencia del principio de responsabilidad patrimonial universal en los casos de conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa de deudor persona física. La conclusión del concurso no comporta, por sí sola, la extinción de los créditos no satisfechos (Viera González, 2020).

---

<sup>8</sup> Artículo 484 TRLCon: “1. *En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*”

<sup>9</sup> Artículo 485 Ley 16/2022: “1. *En la resolución que acuerde la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica, el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente.*

2. *Transcurrido un año a contar desde que se hubiera ordenado por el juez el cierre de la hoja registral sin que se haya producido la reapertura del concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja.*”

Adicionalmente, se garantiza así la no alteración del régimen de creación, modificación y extinción de las obligaciones (Yanes Yanes, 2020) y los acreedores pueden ejercer todas las acciones para las que tengan legitimación con el fin de ver satisfechos sus créditos.

Por el contrario, y en la línea de lo expuesto como excepción al efecto principal de la conclusión del concurso en personas jurídicas, el mantenimiento de la responsabilidad patrimonial universal se sustituye por la extinción de la persona jurídica en el caso de deudores jurídicos con las peculiaridades incluidas en la Ley 16/2022 al respecto del cierre provisional y la cancelación de la inscripción.

De esta situación, podemos afirmar el agravio comparativo existente que sufren los deudores físicos frente a los deudores jurídicos, apreciándose al mismo tiempo los consiguientes déficits de justicia material por el mantenimiento del principio de responsabilidad patrimonial universal.

Ante tal desequilibrio, el legislador ha implementado un mecanismo de favor hacia el deudor persona física: el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que se activará si el deudor cumple los requisitos establecidos para ello y constituye una limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal.

De tal forma, se constituye así el BEPI como un mecanismo de ayuda y compensación a los deudores físicos que cumplan con los requisitos legamente dispuestos.

La autora Pulgar Ezquerro (2020) entiende el BEPI como *“la liberación concursal de deudas respecto de la persona física da sentido al procedimiento concursal que se configura, así como un instrumento hábil para la superación de la insolvencia del deudor de buena fe, permitiéndole un fresh start, mediante el cual puede recomponer su vida económica, recuperando al deudor para el consumo, evitando de este modo su estigmatización y exclusión social”*.

Nuestro ordenamiento configura una modalidad de exoneración de pasivo propia que se caracteriza y diferencia de las impropias por lo siguiente. La modalidad propia es resultado de la aplicación de una norma legal y no se produce como consecuencia de otro hecho jurídico. Asimismo, no se vincula a la voluntad de los acreedores, sino al cumplimiento de unos requisitos y, en concreto, del *test de discharge*. Por tanto, quedan excluidos del beneficio aquellos en los que concurren comportamientos que puedan agravar la situación de insolvencia y cuya conciencia pretenda perjudicar la situación y los intereses de los acreedores. Citando a Pulgar Ezquerro (2020), se trata de proteger al deudor de buena fe, honesto, pero desafortunado.

### III.II. Evolución histórica y legal. Antecedentes normativos.

La exoneración del pasivo insatisfecho es una figura internacionalmente regulada, aunque con matices y particularidades, en múltiples países como Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania y Portugal, entre otros. En lo que respecta España, su inclusión en el ordenamiento concursal se efectuó tras la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Con la inclusión de esta figura, se trata de superar la incongruencia de imponer a la persona física la obligación de solicitar el concurso y, tras la conclusión del mismo, la subsistencia de la deuda, frustrando así la finalidad última del concurso de depurar o superar la insolvencia del deudor (Senent Martínez, 2020). Se busca quebrar y superar la vigencia del principio de responsabilidad patrimonial universal tras la conclusión del concurso de deudores físicos, que afectaba al deudor y al conjunto de la sociedad.

En el análisis del BEPI en España, se debe tener una idea clara: la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas, ya que es difícil encontrar una ley que, en un lapso tan breve de tiempo, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones. Es por ello, que pese a la inclusión relativamente reciente del BEPI, a lo largo de estos años ha sido objeto de múltiples reformas y normativas, las cuales serán expuestas a continuación.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La conclusión del concurso de las personas físicas, tal y como aparecía diseñado en nuestro derecho, comportaba perjuicios no sólo para el deudor, sino que también podía producirlos para la sociedad en su conjunto (Senent Martínez, 2020).

La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LEI) supuso la primigenia regulación en nuestro ordenamiento del BEPI tras la tramitación del concurso de una persona física<sup>10</sup>. Con anterioridad a la aprobación de esta ley, los deudores seguían respondiendo de todas sus deudas con sus bienes presentes y futuros, en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal.

Con su inclusión, siguiendo las recomendaciones de distintos organismos comunitarios e iniciativas de la Unión Europea<sup>11</sup>, se pretendía dar respuesta a los efectos e impacto de la grave crisis en la que España se veía inmersa desde el año 2008 y prestar una protección especial a los deudores, permitiendo la continuación de su actividad económica y empresarial tras la conclusión del concurso por liquidación. Es decir, por medio de este mecanismo, el concurso habrá servido a su finalidad de superar la situación de insolvencia del deudor concursado al ser liberado de sus deudas permitiendo un nuevo comienzo, un *fresh start*.

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ PARÍS, “El *fresh start* introducido en el Derecho Español por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización”, *Revista crítica de derecho inmobiliario* 745 (2014).

<sup>11</sup> Recomendaciones 194, 195 y 196 Guía UNICITRAL sobre procedimientos de insolvencia, así como Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y el Comité de la Regiones, de 5 de octubre de 2007 y el Informe del Grupo de expertos de la Comisión Europea de enero 2011 sobre “*A second chance for entrepreneurs: prevention of bankruptcy, simplification of bankruptcy and support for a fresh start*”.

Por medio de esta LEI, se procede a la modificación del art. 178.2 LC en virtud del art. 21 apartado 5 LEI, incluyendo en el nuevo art. 178.2 LC la exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación del concursado, no habiendo sido declarado culpable, para satisfacer un umbral mínimo del pasivo. Así, el concursado que no pudiese abonar dicho mínimo, no disfrutaba de esa segunda oportunidad.

En esencia, y como exponía Bastante Granell (2016)<sup>12</sup>, la LEI establecía un sistema de exoneración directa, de forma similar al establecido en Estados Unidos con el *discharge*, tras la liquidación del patrimonio del deudor. No obstante, pese a la novedad que supuso su inclusión, la introducción de la institución en el ordenamiento concursal pasó prácticamente desapercibida. En los casos susceptibles de aplicación, ésta no era sencilla debido al alto umbral de pasivo que debía de satisfacerse para acceder a la liberación<sup>13</sup> y la falta de un plazo determinado para proceder a la liberalización. Por otro lado, la exoneración de las deudas no exigía el cumplimiento del requisito de buena fe<sup>14</sup>, al entenderse superada la buena fe con la ausencia de culpabilidad y condena en el concurso, la ausencia de la comisión de determinados delitos y la satisfacción de cierto umbral de créditos<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> BASTANTE GRANELL, “*Sobreendeudamiento y buena fe*”, Director de la Tesis: Álvaro Núñez Iglesias (2015).

<sup>13</sup> ALMENAR BELENGUER, “*El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: la segunda oportunidad*”, *El derecho* 26 (2015).

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, BLANCO GARCÍA-LOMAS y DÍAZ REVORIO, “*El concurso de los acreedores de a persona física, 1ª ed. Las Rozas (Madrid) La ley* (2016).

<sup>15</sup> ALMENAR BELENGUER, “*El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: la segunda oportunidad*”, *El derecho* 26 (2015).

La falta de control del comportamiento del deudor conllevó a que ciertos autores calificaran el sistema introducido por la LEI como el más laxo de los existentes en el entorno europeo y norteamericano<sup>16</sup>. La doctrina criticó a su vez el umbral mínimo de pasivo fijado que era necesario satisfacer para lograr el respaldo de la exoneración.

La inclusión de este mecanismo de condonación fue realizada con buena vista e intención por parte del legislador dada la situación que afectaba a España en ese momento, pero fue tal la rapidez con la que pretendió dar respuesta a los problemas que se conformó un mecanismo laxo, incompleto y con múltiples inconvenientes. En cualquier caso, supone el punto de partida del BEPI en España y el inicio de esa limitación – aún hoy en día existente – al principio de responsabilidad patrimonial universal.

Real Decreto - Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Partiendo de las limitaciones y críticas formuladas por la doctrina con respecto a la estructura del BEPI formulada en la LEI y conociendo las ventajas que supone la segunda oportunidad para la economía y la sociedad, se busca un mejor desarrollo normativo y una aproximación de dicha figura a la existente en otros ordenamientos. Por ello, el legislador introdujo un nuevo artículo para desarrollar el BEPI, el art. 178 bis y, nuevamente, se modifica el contenido del art. 178.2.

*Con las modificaciones efectuadas se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación; y se trata igualmente de cuantificar la mejora de fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio<sup>17</sup>.*

---

<sup>16</sup> JIMÉNEZ PARÍS, “El fresh start introducido en el Derecho Español por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización”, *Revista crítica de derecho inmobiliario* 745 (2014).

<sup>17</sup> *Exposición de Motivos del RD-Ley 1/2015 y Preámbulo de la Ley 25/2015.*



Del art. 178.2 reformado por el Real Decreto-Ley 1/2015, emana una idea esencial: *fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, art. 178 bis, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes.* Así, se confirma, que fuera del supuesto contenido en el art. 178 bis, el deudor físico seguirá sujeto a sus deudas y responderá con sus bienes presentes y futuros, persiste el principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del Código Civil. Por tanto, el BEPI como mecanismo de ayuda a los deudores queda regulado y tipificado en el art. 178 bis. A tenor de lo dispuesto en el apartado 1 y 3 del art. 178 bis podemos enunciar dos de las principales reformas:

- Ampliación del presupuesto objetivo para que el deudor tuviese la posibilidad de acogerse al BEPI. En la LEI se disponía únicamente que se aplicaba en los supuestos de liquidación de la masa, dicho presupuesto objetivo es ampliado abarcando los supuestos de insuficiencia de la masa activa.
- Inclusión del requisito de buena fe. En la LEI se daba por supuesto este requisito al entenderse superada la buena fe con la ausencia de culpabilidad y condena en el concurso, la ausencia de la comisión de determinados delitos y la satisfacción de cierto umbral de créditos (Almenar Belenguer, 2015).

Sin embargo, con el RD-Ley 1/2015, este requisito es contenido de forma explícita y *sólo será admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe* (art. 178 bis 3), así, se consagra la buena fe como condición *sine qua non*.

Por tanto, para acceder al BEPI, debía ser un deudor de buena fe, es decir, cuando la insolvencia se ha provocado por circunstancias que quedasen fuera del alcance del deudor (Colino Mediavilla, 2015), y cumplir con los requisitos que establecía el RD-Ley 1/2015 en el art. 178 bis.3 siendo los siguientes:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.
- 5.º Que, alternativamente al número anterior:
  - i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
  - ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
  - iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
  - iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
  - v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

El RD-Ley mencionado mejora y complementa el reconocimiento del BEPI establecido por la Ley 14/2013. Este Decreto detalla las condiciones que deben cumplir los deudores para ser elegibles para la condonación del pasivo insatisfecho, excluyendo a aquellos que actúen de manera fraudulenta y perjudicial hacia los acreedores, demostrando una falta de honestidad. El objetivo es proteger a los deudores de buena fe y honestos que se encuentran en una situación económica desafortunada (Senent Martínez, 2020).

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

En la misma línea que el RD-Ley 1/2015, esta Ley 25/2015 establece ciertos matices y precisiones con respecto a lo dispuesto en el art. 178 bis, que se creó para regular de forma exclusiva todo lo relativo al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Nuestro análisis abordará las principales reformas sobre el texto del RD-Ley realizadas por la Ley 25/2015.

Una de las reformas más destacadas se refiere el artículo 178 bis, el cual experimentó modificaciones significativas. Una de ellas permite que el juez otorgue la exoneración del pasivo insatisfecho incluso en caso de concurso culpable, siempre y cuando el deudor no haya actuado con dolo o culpa grave (art. 178 bis.1). Esta reforma busca brindar la posibilidad de obtener el BEPI a través de una intervención judicial, sin importar la culpabilidad del concurso.

Otra reforma de interés se enfoca en restringir el acceso a la información del beneficio (art. 178 bis.5.v), esta ley limita el acceso a dicha información a aquellas personas que tengan un interés legítimo en averiguar la situación del deudor. La determinación de este interés legítimo y los requisitos para acceder a la información serán establecidos por el Registro Público Concursal.

El RD-Ley 1/2015 contemplaba la posible revocación del BEPI en aquellas situaciones que hubiesen mejorado el patrimonio del deudor; no obstante, el abanico de opciones no se limitó. El legislador, en búsqueda de limitar los supuestos de revocación del BEPI cuando haya indicios de que la situación patrimonial del deudor se encuentre en una fase estable, concluyó que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del BEPI ante mejoras de la situación económica por herencia, legado, donación, juego de suerte, envite o azar.

Estas reformas enunciadas se complementan con cambios en el art. 176 bis. Se permite que la persona física solicite la exoneración del pasivo insatisfecho durante el periodo de audiencia posterior al auto de conclusión (art. 176 bis.2).

Además, cuando el juez determine que no se podrán cobrar los créditos contra la masa, se designará un administrador concursal encargado de liquidar los bienes y pagar dichos créditos (art. 176 bis.2). Una vez finalizada la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración basándose en el art. 178 bis.

Nuevamente, estas reformas buscan modernizar y flexibilizar el derecho mercantil existente en ese momento, teniendo en cuenta situaciones peculiares y particulares que pueden surgir en los procesos concursales y brindando nuevas alternativas para la protección de los deudores.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Por medio de este RD-Legislativo se buscaba cubrir las lagunas de la anterior LC y aclarar definitivamente la situación en materia concursal vigente tras las múltiples reformas acontecidas. Las novedades introducidas representaron un avance significativo en la protección de los deudores de buena fe y en la posibilidad de obtener una segunda oportunidad financiero. Esta reforma buscó equilibrar los intereses de los deudores y acreedores, promoviendo la reestructuración de deudas y facilitando la recuperación económica de las personas y las empresas para proceder con un *fresh start*.

Frente a la anterior regulación del BEPI que se contenía principalmente en el art. 178 bis, con la entrada en vigor de este RD-Legislativo que aprueba el TRLC el 1 de septiembre de 2020, el BEPI pasa a estar tratado en los arts. 486 a 502.

De la regulación del BEPI contenida en esos preceptos, se pueden diferenciar dos formas de acceder a la exoneración: régimen general (arts. 487 a 492 TRLC) y régimen especial (arts. 493 a 499 TRLC). La diferencia sustancial entre ambos regímenes de obtención del BEPI radica en el momento en que se exoneran las deudas no satisfechas, rigiendo un periodo provisional previo a la concesión del BEPI definitiva en el caso del régimen especial mediante plan de pagos.

### 1. Ámbito de aplicación.

En la misma línea que el RD-Ley 1/2015, mantiene como causas objeto de aplicación del BEPI la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa y por insuficiencia de la masa para hacer satisfacer los créditos contra la masa. Cabe recordar, la importante novedad que supuesto la ampliación del ámbito de aplicación de la condonación que supuso en nuestra regulación el RD-Ley 1/2015 frente a la Ley 14/2013, donde únicamente se contemplaba como supuesto ante el cual el deudor persona física podía solicitar el BEPI la liquidación de la masa activa.

### 2. Presupuestos subjetivos de exoneración.

A tenor de lo dispuesto en el art. 487, el primero de los requisitos subjetivos es que el deudor sea persona natural, por lo que no cabe dicho beneficio para personas jurídicas –ante la conclusión del concurso de las personas jurídicas con pasivo insatisfecho se procede a su extinción siguiendo el artículo 485 TRLConc –.

Junto con el requisito de ser persona natural, se sostiene que constituye condición *sine qua* non que el deudor sea calificado de buena fe. Se trata de un concepto normativo introducido con anterioridad en el RD-Ley 1/2015, de esta manera, el deudor será considerado de buena fe si se verifican los requisitos dispuestos.

El carácter fortuito del concurso constituye un presupuesto básico del BEPI (AJM no 10 Barcelona 27/2016, de 15 de abril) y en ningún caso podrá considerarse deudor de buena fe a quien ha generado o agravado su propia insolvencia. En otras palabras, la insolvencia o es culpable o no lo es. En caso de ser culpable, no merece la liberación; mientras que, si la insolvencia no es culpable, puede ser susceptible de aplicación el BEPI, siempre y cuando se cumplan y respeten los demás requisitos establecidos para la exoneración.

En cualquier caso, se deben respetar los siguientes requisitos para lo que se precisa de una actuación judicial para *efectuar un control de legalidad al estar en presencia de requisitos de carácter imperativo* (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, nº 1 de Oviedo, de 9 de mayo de 2018). Se recogen las mismas condiciones legales para considerar al deudor de buena fe que enumeraba el RD-Ley 1/2015 (art. 178 bis.3), con la importante novedad que incluyó la Ley 25/2015 al respecto de la posibilidad de obtener el BEPI por medio de una intervención judicial, sin importar la culpabilidad del concurso.

Con respecto del último inciso, Senent Martínez (2020) concluyó que sería un tanto incongruente calificar el concurso como culpable y, al mismo tiempo, no tener en cuenta la culpabilidad del concurso, calificando al deudor como de buena fe.

### 3. Presupuestos objetivos de exoneración.

La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro derecho se asocia al pago de determinados créditos, sin embargo, esta exigencia de haber abonado esos pagos no es absoluta, pudiendo someterse a un plan de pagos.

El presupuesto objetivo hace mención a la satisfacción de los créditos no exonerables por parte del deudor. De esta forma, para todo deudor es obligatoria, como mínimo, la satisfacción de los créditos contra la masa y los privilegiados. Para el caso del art. 488 TRLC – régimen general – quedan exoneradas las deudas una vez satisfechas íntegramente las deudas contra la masa y las privilegiadas, y haber intentado celebrar o haber celebrado (Tribunal Supremo en Sentencia 13 de marzo de 2019: *“intento efectivo de acuerdo”*) acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Si el deudor no hubiese intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, junto a la satisfacción de las deudas contra la masa y las privilegiadas, deberá haber satisfecho el 25% de los créditos ordinarios. El hecho diferencial entre uno y otro supuesto es haberse intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

Es digno de mención el supuesto de aquellos deudores con un pasivo superior a los 5 millones de euros, que, al no tener posibilidad de acudir al acuerdo extrajudicial de pagos, no se ven sometido al requisito de abonar el 25% del pasivo ordinario<sup>18</sup>. Como expone Cuenca Casas (2020), el grado de reprochabilidad de la conducta del deudor que pudiendo no intenta un acuerdo extrajudicial de pagos y del deudor que no intenta el acuerdo porque no puede, desde luego, no es equiparable<sup>19</sup>.

Por su parte, en lo relativo al art. 493 TRLC – régimen especial –, cuando no se han abonado de forma absoluta las cantidades dispuestas en el art. 488 (créditos contra la masa y privilegiados y, en función del *intento efectivo de acuerdo*, el 25% de los créditos ordinarios), se enumeran una serie de requisitos vinculados con un comportamiento diligente del deudor para obtener el BEPI (Senent Martínez, 2020).

Por ende, se establece un *test de discharge* más riguroso y exigente para el deudor en atención a la capacidad económica, pero le permite beneficiarse de la exoneración mediante un plan de pagos aplazando el deber que tiene de cumplir las obligaciones contraídas (Sanz Sanz, 2019). En este caso, el deudor obtendrá una exoneración provisional que nunca puede superar los cinco años y la concesión definitiva de la exoneración dependerá del cumplimiento del plan de pagos.

- No rechazar dentro de los cuatro años anteriores una oferta de empleo.
- No incurrir en desobediencia de cooperación con el juez y el administrador del concurso.
- No haberse beneficiado del BEPI en los últimos diez años a esta solicitud que realiza.

---

<sup>18</sup> El TRLC sigue la misma posición que la de la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 14 de noviembre de 2018.

<sup>19</sup> CUENA CASAS, “*El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal. La exoneración del pasivo insatisfecho*” (2020).

4. Solicitud de la exoneración y resolución sobre la solicitud. Exoneración provisional y definitiva.

Para la obtención del BEPI se requiere, por un lado, la conclusión del concurso y, por otro lado, la liquidación del patrimonio del deudor. En cualquier caso, la liberación de deudas no se concede de oficio, siendo preceptiva la solicitud del deudor.

En función de si estamos ante un supuesto de liquidación de la masa o de insuficiencia de la masa activa (art. 485 TRLC), la solicitud presentará unas peculiaridades u otras – en cualquier caso, se trata de diferencias poco significativas –. También, se aprecian diferencias, de mayor interés en nuestro estudio, atendiendo al tipo de régimen: régimen general (art. 489 TRLC) y régimen especial (art. 494 TRLC).

Siguiendo lo dispuesto en el art. 489 TRLC, el deudor debe presentar la solicitud de exoneración ante el juez en el plazo conferido de audiencia, en dicha solicitud deberán concurrir los presupuestos y requisitos para la obtención del BEPI – requisitos objetivos y subjetivos, arts. 487 y 488 TRLC –. Una vez presentada la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a la administración concursal y a los acreedores para que aleguen cuanto entiendan oportuno por la vía de incidente concursal (art. 490.2 TRLC) con respecto a la concesión del BEPI.

La administración concursal y los acreedores cuentan con un periodo de cinco días para presentar alegaciones y el LAJ dará traslado de las alegaciones al deudor. El deudor, en base a lo manifestado en las alegaciones, podrá manifestar su voluntad de mantener la solicitud inicial o bien, optar por la exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifiesta lo contrario, se entiende que el deudor mantiene su solicitud inicial, se consagra así el carácter subsidiario del pronunciamiento inicial del deudor ante la falta de pronunciamiento posterior, y regirá lo dispuesto en el art. 490, adquisición definitiva del BEPI, pero revocable.



Si la administración concursal y los acreedores no aprecian incumplimiento alguno de los requisitos o alegan fuera del plazo legalmente establecido, el juez del concurso resolverá mediante una resolución la finalización del concurso y la concesión del BEPI de carácter definitivo, aunque quepa en su caso la revocación siguiendo el art. 492 TRLC (art. 490.1 TRLC).

Por tanto, son supuestos de exoneración especial sujetos a la aprobación de un plan de pagos: la no satisfacción plena de los créditos enumerados en el art. 488 TRLC (art. 493 TRLC) y la modificación de la petición inicial de exoneración a la vista de las alegaciones formuladas (art. 489.4 TRLC).

En ambos casos, rige el art. 494 TRLC, que se limita a establecer el compromiso de aceptar el plan de pagos, con la consiguiente propuesta de plan de pagos y del calendario de pagos de los créditos no exonerados (art. 495 TRLC), junto con la constatación de la concesión del BEPI en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años como requisito ineludible para acceder a la modalidad especial de exoneración (Senent Martínez, 2020).

De la literalidad del precepto, parece entenderse que se exige el compromiso de aceptación del plan de pagos en el momento exacto de la solicitud de exoneración. Sin embargo, a tenor de la sentencia de la Sala 1ª de fecha 2 de julio de 2019, se dispone que nuestro ordenamiento no establece un procedimiento rígido que imponga la imposibilidad de variar la opción inicial. De esta manera, se aceptan los supuestos en los que, pese a la formulación inicial con arreglo al régimen general, el deudor considera más factible el mecanismo especial de exoneración.

En los casos en los que el deudor se acoja a la modalidad del plan de pagos, la concesión del BEPI por parte del juez del concurso tendrá carácter provisional (art. 178 bis.2 LC).

La exoneración contenida en el plan de pagos es diferida en el tiempo, y, por tanto, inicialmente es una exoneración provisional, que, con el transcurso del tiempo, normativamente establecido en un máximo de cinco años, se convertirá en definitiva, en cuanto se acredite el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el plan de pagos (Puigcerver, 2017<sup>20</sup>).

Presentada la propuesta deberá ser aprobada por el juez una vez que acreedores y administración concursal hagan sus pertinentes alegaciones en el plazo de diez días (art. 496.1 TRLC). Si hubiese alegación, el deudor dispone de la posibilidad de retocar el plan de pagos en base a las alegaciones que le hubieran presentado los acreedores (art. 496.2 TRLC).

##### 5. Extensión de la exoneración.

Tras la resolución del juez de la solicitud de exoneración propuesta por el deudor, en el caso de que sea favorable y se conceda el BEPI, se procede a cuantificar las deudas que son susceptibles de exoneración en virtud del beneficio reconocido al deudor. Es preciso concretar que el alcance de este beneficio es diferente en función del tipo de exoneración al que nos encontremos.

Siguiendo el régimen general con intento efectivo de acuerdo extrajudicial de pagos, *el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos* (art. 491.1 TRLC).

También, siguiendo el régimen general, pero sin intento de acuerdo extrajudicial de pagos y con la consiguiente satisfacción del 25% de los créditos ordinarios (art. 488.2 TRLC), *el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al 75% de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados* (art. 491.2 TRLC).

---

<sup>20</sup> PUIGCERVER: “*El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (II)*”, en *El mecanismo de la segunda oportunidad*, Edit. Wolters Kluwer, Madrid (2017), págs. 338 y 339.

A tenor de lo dispuesto, el efecto exoneratorio en el régimen general se produce respecto de todos los créditos ordinarios (75% si pudiendo, no se acudió al acuerdo extrajudicial de pagos) y subordinados, en virtud del principio de universalidad de la masa pasiva que consagra el art. 251.1 TRLC. No obstante, existen dos categorías de créditos que se consideran no exonerables: los créditos de derecho público y los créditos por alimentos.

La justificación para excluir los créditos por alimentos del BEPI parece lógica. Se trata de una obligación que trasciende del ámbito del derecho obligaciones, donde entran en juego las relaciones de solidaridad y asistencia mutua innatas a las obligaciones familiares (Senent Martínez, 2020<sup>21</sup>).

Más cuestionable es la exclusión de los créditos públicos, pues no se hace distinción entre créditos públicos ordinarios y créditos públicos subordinados, suponiendo ello un trato desigual respecto del resto de acreedores. Bajo el concepto de *créditos públicos* se incluyen sanciones, créditos tributarios y otros créditos de naturaleza pública.

En cualquier caso, como se expondrá a continuación, con la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo se resuelve el problema relativo a los créditos públicos en la determinación de la deuda no exonerable.

Como ya indicaba la doctrina, las exigencias objetivas de plena satisfacción de los créditos privilegiados dificulta la obtención de la liberalización de deudas. Así, nuestro sistema perjudica al empresario frente al consumidor, debido a que el primero suele asumir un mayor pasivo privilegiado, que deberá satisfacer íntegramente para poder solicitar y obtener el BEPI.

---

<sup>21</sup> SENENT MARTÍNEZ, 2020: *La exclusión de los créditos por alimentos es razonable, al tratarse de deudas de carácter asistencial y en las que la obligación que subyace trasciende del ámbito del derecho obligaciones, concerniendo a las relaciones de solidaridad y asistencia mutua innatas a las obligaciones familiares.*

El art. 497 TRLC regula la extensión de la exoneración en caso de plan de pagos, que presenta diferencias con respecto a la extensión de la exoneración con carácter general, debido a que en este caso es posible que queden créditos privilegiados o contra la masa pendientes de pago tras el reconocimiento por el juez del BEPI. El beneficio de la exoneración se extenderá a *los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos* – rige el ya enunciado principio de universalidad de la masa pasiva del art. 251.1 TRLC –.

La exoneración también alcanzará *a los créditos con privilegio especial que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudieran gozar del privilegio general.*

El artículo 497.3 TRLC hace alusión a una precisión final, *las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.*

#### 6. Revocación de la concesión de la exoneración.

La falsedad en cuanto a la acreditación de recursos – sean bienes, derechos o ingresos –, para hacer frente a las deudas por el deudor puede acarrear la revocación de la concesión del BEPI.

El art. 492 TRLC regula este supuesto con respecto de la exoneración general y concluye que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar conforme a lo establecido en juicio verbal (art. 492.2 TRLC) del juez del concurso la revocación de la concesión del BEPI si constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 605, 606 y 607.1 LECiv).

Se establece de esta manera como única causa de revocación del BEPI sin sometimiento al plan de pagos la ocultación de bienes, derechos o ingresos preexistentes a la conclusión del concurso. La revocación no es susceptible de aplicación con respecto a bienes, derechos e ingresos sobrevenidos, es decir, la mejora de fortuna no es causa de revocación.

La razón de ser de esta revocación estriba en que la ocultación implica una conducta dolosa y con conocimiento de causa, y ésta es contraria a la buena fe (art. 487 TRLC). No se está ante un deudor honesto, pero desafortunado, pues actúa de forma dolosa.

Si el juez, a tenor de los hechos, aprecia ocultación, acordará la revocación del BEPI y decaerán todos los efectos de la exoneración. Con ello, los acreedores recuperarán la totalidad de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso (art. 492.3 TRLC).

Tras analizar la revocación en el régimen general de exoneración, se procede a estudiar la revocación del BEPI en caso de plan de pagos cuya regulación se encuentra en el art. 498 TRLC. La concesión del BEPI cuando media plan de pagos presenta carácter provisional, y para que devenga definitivo precisa del cumplimiento de lo dispuesto en el plan de pagos. La norma 498 TRLC regula cuatro supuestos que de cumplirse implican la revocación de la liberalización de las deudas insatisfechas:

- Anteriormente, se expuso que la única causa de revocación en el régimen general de exoneración era la ocultación de recursos (art. 492 TRLC), y esta causa es a su vez la primera que contiene el art. 498 TRLC.
- En caso de incumplimiento del plan de pagos, la exoneración no deviene definitiva y para más inri se procede a la revocación del BEPI provisional.
- Si por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar el deudor pudiese pagar todos los créditos exonerados sin perjudicar el cumplimiento de sus obligaciones de alimentos.
- Si se demostrase que el deudor no cumple los requisitos subjetivos para ser considerado deudor de buena fe (art. 487 TRLC).

## 7. Efectos comunes de la exoneración.

Como se ha expuesto a lo largo del Trabajo, el otorgamiento al deudor del BEPI supone una clara limitación al principio de responsabilidad universal, sobre la base del cual, todos los deudores responden de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros.

Los efectos derivados de la exoneración son diferentes ateniendo a si la concesión del BEPI ha sido definitiva o provisional. En el caso de una concesión definitiva, el deudor, previo cumplimiento de los requisitos enunciados, se libera de todas sus deudas insatisfechas, es decir, de todo su pasivo que quedase pendiente. En el supuesto de una concesión provisional, la liberalización de las deudas pendientes queda supeditada y subordinada al cumplimiento del plan de pagos acordado con los acreedores.

A tenor del artículo 500 TRLC, los acreedores de deudores que han obtenido la liberalización de las deudas no satisfechas no pueden emprender acción alguna contra el deudor beneficiado. En el hipotético caso de ser demandados los deudores beneficiados por la liberalización, podrán servirse del auto de conclusión del concurso o del de reconocimiento definitivo del BEPI a efectos de enervar la acción entablada por los acreedores (Senent Martínez, 2020<sup>22</sup>).

Es digno de mención, el régimen especial de exoneración con respecto a una relación matrimonial en régimen económico de gananciales. La exoneración se extrapola a los bienes comunes respecto de los créditos que sean anteriores a que se declare el concurso contra el deudor (art. 501.1 TRLCon). Sin embargo, se reconoce la posibilidad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge no concursado con objeto de garantizar el cobro de sus deudas (art. 501.3 TRLCon). Ante esta situación, el cónyuge no concursado inicialmente podría solicitar a su vez el concurso y tratar de obtener el BEPI cumpliendo con las disposiciones legales.

---

<sup>22</sup> SENENT MARTÍNEZ: *“Comentario a la Ley Concursal – Texto Refundido de la Ley Concursal, 2ª Edición, Tomo I”* (2020), página 2126.

Se concluye el estudio de los efectos de la exoneración, con lo enunciado en el art. 502 TRLCon. Los derechos de los acreedores frente a los obligados solidarios del deudor y frente a sus fiadores o avalistas no se verán afectados, pudiendo emprender las acciones pertinentes a efectos de cobrar sus deudas. La exoneración se contempla en nuestro ordenamiento como un beneficio excepcional y personal, no siendo de invocación por parte de obligados solidarios, fiadores o avalistas del deudor para eludir el cumplimiento de sus deudas. La liberalización del pasivo insatisfecho del deudor honesto de buena fe tiene que ser compatible con la posibilidad de satisfacer créditos de los acreedores con respecto a terceros no merecedores de tal beneficio (Senent Martínez, 2020<sup>23</sup>).

---

<sup>23</sup> SENENT MARTÍNEZ, *Comentario a la Ley Concursal – Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2ª Edición, Tomo I (2020), página 2131.

## **Capítulo IV. Análisis pormenorizado de las principales reformas tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022.**

### *IV.1. Razón de ser de la Reforma: Directiva (UE) 2019/1023.*

La Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, promulgada el 20 de junio de 2019, ha modificado las bases establecidas por la Directiva (UE) 2017/1132 y ha tenido un impacto significativo en el ámbito del derecho mercantil. Esta Directiva aborda la implementación de marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y busca mejorar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

En el presente apartado del Capítulo III, se realizará un análisis de los principales aspectos y contenidos relacionados con la segunda oportunidad contemplada en la Directiva 2019/1023. Su promulgación, de conformidad con el art. 34 de la Directiva, ha provocado cambios sustanciales en el paradigma concursal de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente con la última reforma del TRLC del 5 de septiembre de 2022. De acuerdo con el artículo mencionado de la Directiva, los Estados miembros debían adoptar y publicar, a más tardar el 17 de julio de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Se reconocía la posibilidad de que los Estados miembros soliciten una prórroga de hasta un año cuando se presenten dificultades especiales para aplicar los contenidos de la Directiva (artículo 34.3 de la Directiva (UE) 2019/1023). Sin embargo, en lo que respecta a la utilización de medios electrónicos, el plazo máximo para su adopción se prolonga en el horizonte temporal (artículo 34.2 de la Directiva (UE) 2019/1023).

La Directiva consta de un total de 101 considerandos que preceden a los 36 artículos que componen su conjunto de disposiciones. De estos artículos, cinco de ellos, del artículo 20 al artículo 24, se dedican exclusivamente a las exoneraciones de deudas e inhabilitaciones.



Además de los preceptos específicos incluidos en el BEPI, también son aplicables los artículos contenidos en el Título IV, que se refiere a las *Medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas*, así como los preceptos del Título V, que se enfoca en el *Seguimiento de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas*.

Es conveniente comenzar la exposición de la EPI que contempla la Directiva con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 20.1 de la misma. En estos preceptos, la Directiva limita la posible concesión de la exoneración a los deudores empresarios insolventes, excluyendo del acceso a la exoneración a los deudores naturales que carezcan de su condición de empresarios.

No obstante, en el art. 1.4, se concede a los Estados la posibilidad de ampliar los procedimientos del art. 1.1, entre los que se encuentra el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, a las personas físicas insolventes que no sean empresarios. El legislador español se sirve de este último inciso para consagrar como potenciales beneficiados de la exoneración al deudor persona natural, sea o no empresario (art. 486 Ley 2016/2022). Aun con esa posibilidad dispuesta de ampliar el ámbito de aplicación de la exoneración, es digno de mención e interés la crítica que efectúa Puigcerver Asor con respecto a estos incisos del art. 1 de la Directiva.

Según el autor, *se pierde una oportunidad única de establecer un marco común de segunda oportunidad de las personas físicas que defina de manera uniforme al deudor merecedor de la misma y establezca procedimientos homogéneos y eficaces que reviertan en seguridad jurídica y paz social*<sup>24</sup>.

El art. 20 plantea que los Estados formulen al menos un procedimiento de exoneración y en virtud de lo dispuesto, y siguiendo una línea continuista con el régimen anterior del 2020, se plantean dos rutas para disfrutar de la EPI.

---

<sup>24</sup> PUIGCERVER ASOR y ADAN DOMENECH: *“La segunda oportunidad de las personas naturales: en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal”* (2021), pág. 266.

Nuestro ordenamiento actual cuenta con una modalidad de exoneración mediante plan de pagos y sin liquidación del patrimonio del deudor, así como con una modalidad con liquidación de la masa activa (art. 486 Ley 2016/2022).

En el marco de la Directiva, se otorga a los Estados miembros la opción de condicionar la concesión de la EPI al cese de la actividad empresarial o profesional del deudor (art. 20.1. 2º párrafo de la Directiva). Sin embargo, el legislador español ha decidido no imponer esta condición, reconociendo que la mejor opción tanto para el deudor como para los acreedores puede ser mantener total o parcialmente la actividad del deudor. Esta medida busca maximizar las posibilidades de recuperación económica y el cumplimiento de las obligaciones, considerando que la continuidad de la actividad puede ser una vía para el resarcimiento de los acreedores.

Además, el legislador español, sirviéndose del art. 23.1 y 23.2 de la Directiva objeto de análisis, ha descartado la opción de ofrecer exoneraciones prolongadas a deudores que no han cumplido plenamente con sus obligaciones de manera honesta y de buena fe, con el objetivo de garantizar un equilibrio entre la protección del deudor y los intereses de los acreedores. Así, para el derecho español, la buena fe es como la virginidad, no se puede tener sólo en parte, porque confía en que esta disposición maximiza los estímulos legales a la actuación honesta de los agentes económicos<sup>25</sup>.

La Directiva fue promulgada en aras de unificar y homogeneizar los distintos regímenes de segunda oportunidad, pero en su intento no desarrolló el concepto de buena fe. De esta manera, se ven frustrados los propósitos de evitar los traslados de acreedores dentro de la UE en búsqueda del sistema más beneficioso, pues cuanto más restrictiva sea la buena fe, menos posibilidades tendrán los deudores insolventes de obtener el BEPI<sup>26</sup> (Considerando núm. 72).

---

<sup>25</sup> AZOFRA VEGAS, “La segunda “segunda oportunidad””, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, 231, (enero – abril 2022).

<sup>26</sup> PUIGSERVER ASOR y ADAN DOMENECH: “La segunda oportunidad de las personas naturales: en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal” (2021), pág. 269.

Así, el legislador comunitario, en el articulado de la Directiva, se ha limitado a equiparar la mala fe con una actuación deshonestas por el deudor, sin desarrollar las circunstancias concretas que deben tenerse en cuenta en la valoración de la mala fe. Sin embargo, se proclaman y enumeran una serie de criterios y circunstancias objeto de ponderación por las autoridades judiciales o administrativas en la calificación de buena fe en la Considerando núm. 79, tales como: *la naturaleza y el importe de la deuda; el momento en que se ha contraído la deuda; los esfuerzos realizados por el empresario para abonar la deuda y cumplir con las obligaciones legales; las actuaciones, por parte del empresario, para frustrar las solicitudes de los acreedores; el cumplimiento de las obligaciones en caso de insolvencia inminente que incumben a los empresarios que sean administradores sociales de una sociedad; el cumplimiento de la normativa de la Unión y nacional en materia de competencia y en materia laboral.*

Estas circunstancias para calificar la buena fe no son de obligatoria transposición, pudiendo concluir que el desarrollo normativo de la buena fe en la Unión será fragmentado y cada Estado, según la normativa nacional, contará con su propia acepción de buena fe. En el ordenamiento español, las actuaciones contrarias a la buena fe se enumeran como excepciones a la exoneración en el nuevo art. 487 Ley 2016/2022.

Con respecto a los plazos de exoneración, la Ley del 2022 en su reforma sigue lo dispuesto por el legislador comunitario en el art. 21 de la Directiva, esta cuestión respecto a los plazos será abordada al tratar las reformas incluidas en la Ley 2016/2022 en lo que respecta a la segunda oportunidad.

En el art. 22.1 y 22.2 de la Directiva se contempla que, a más tardar al final del plazo de exoneración, cesen las inhabilitaciones realizadas al empresario para iniciar o continuar una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional por el mero hecho de ser insolvente. Para garantizar que, en la fecha de vencimiento del plazo de exoneración, dejen de tener efecto las inhabilitaciones enunciadas, no hay necesidad de interponer ante una autoridad judicial o administrativa un procedimiento adicional

De esta forma, se tipifica que, tras la exoneración de las deudas, el deudor deja de estar sujeto a cualquier tipo de inhabilitación empresarial y se garantiza la razón de ser de la exoneración: el emprendimiento por segunda vez con más probabilidades de éxito que en la primera aventura empresarial (*fresh start*).

En contra de la regla general que permite que por un mismo procedimiento se alcancen la exoneración y la cesación de cualquier inhabilitación (art. 22.2), se permite alargar más allá de la efectiva exoneración el período de inhabilitación al deudor en determinados supuestos. Así, se pueden mantener o introducir disposiciones que amplíen los periodos de inhabilitación del empresario cuando haya actuado de forma deshonesto o de mala fe (art. 23.1 y 23.2). Asimismo, cabe el establecimiento de periodos de inhabilitación más largos o indefinidos cuando el empresario insolvente sea miembro de una profesión (art. 23.5):

- a) a la que se aplican normas éticas específicas o normas específicas en materia de reputación o conocimientos especializados, y el empresario haya infringido dichas normas.
- b) relacionada con la gestión de bienes de terceros.

El artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023 es de una gran trascendencia en el ámbito legal, pues establece que los Estados miembros tienen la facultad de excluir ciertas categorías de la exoneración de deudas. Se enumeran una serie de deudas sobre las que cabe limitación y exclusión de la EPI: *deudas garantizadas; deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas; deudas derivadas de responsabilidad extracontractual; deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas; y deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.*

La línea planteada por el Parlamento Europeo y el Consejo en este artículo es la seguida en España en la Ley 16/2022 en el art. 489, aunque con una serie de precisiones que serán tratadas a continuación.

Asimismo, se otorga al juez la posibilidad de declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas cuyo cobro es necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado (art. 489.2). Por lo tanto, la vigente extensión de la exoneración no sigue un sistema de *numerus clausus*, sino de *numerus apertus*, pudiendo ampliar el juez las deudas no exonerables en cada caso.

Puede suceder que las deudas personales y profesionales se encuentren de manera simultánea en el patrimonio del deudor, ante esta situación la directiva plantea dos soluciones en el art. 24. Cuando las deudas profesionales y las deudas personales no pueden separarse de modo razonable, si dichas deudas sean susceptibles de exoneración, podrán tratarse en un procedimiento único (art. 24.1). Mientras que, cuando las deudas profesionales y las deudas personales pueden separarse, se podrá optar por obtener la plena exoneración de deudas en procedimientos separados aunque coordinados o en el mismo procedimiento (art. 24.2).

Así, se hace alusión, por un lado, al deudor empresario con respecto de su actividad empresarial y, por otro lado, a ese mismo deudor fuera de esas actividades, es decir, al deudor no empresario. Por lo que cede la teoría que planteaba el reconocimiento de la EPI solamente a deudores empresarios, siendo de aplicación, como ha seguido nuestro ordenamiento y como así enunciaba anteriormente con la cita de Puigcerver Asor, a deudores sin esa condición de empresarios.

En última instancia, la Directiva, con el objetivo de agilizar los procesos para la concesión de la exoneración, dotar a los procedimientos de mayor transparencia y seguridad jurídica y aprovechar de forma más idónea los recursos materiales y personales, plantea:

- i. El establecimiento de procedimientos más eficiente y rápidos.
- ii. La especialización en exoneración de jueces y autoridades administrativas (art. 25 y 26).
- iii. La concentración de la jurisdicción en un número limitado de autoridades judiciales o administrativas.

- iv. La supervisión y el control de la eficiencia, imparcialidad e independencia jueces y administradores concursales (art. 27).
- v. La utilización no obligatoria de medios electrónicos de comunicación para facilitar y agilizar la presentación y notificación de documentos (art. 28). A propósito de esto y del art. 20.3 que plantea el acceso a información actualizada de los empresarios que obtengan la EPI, el legislador español ha incluido en el art. 492 ter Ley 16/2022 un precepto donde expone los efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

En síntesis, se trata de distintas propuestas que buscan actualizar al siglo xxi no sólo los procedimientos de exoneración de deudas, también los procedimientos de reestructuración e insolvencia. Se sugiere a los Estados la recogida de datos con periodicidad anual para evaluar el impacto de las propuestas y acciones emprendidas en los distintos procedimientos (art. 29).

*IV.II. Regulación vigente: Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023. El paso a un sistema basado en el mérito.*

Como se ha expuesto con anterioridad, en el ámbito del ordenamiento concursal en España, la implementación de la Directiva (UE) 2019/1023 de la Unión Europea ha desencadenado una serie de importantes reformas relacionadas con la segunda oportunidad que merecen un análisis detallado y que se han materializado en la Ley 16/2022, que acarrea un cambio doctrinal respecto al régimen anterior de 2020. El presente apartado se centrará en el estudio y comprensión de estas modificaciones y su alineación con la Directiva de la Unión Europea.

La Reforma va más allá de lo exigido por la Directiva, incorporando en su configuración elementos no exigidos o no contemplados por la Directiva, pero que mejoran la eficacia y la justicia del sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

Conviene apuntar dos cuestiones de interés. En primera instancia, he de señalar que en el nuevo marco normativo, se elimina a la referencia a la exoneración del pasivo insatisfecho como *beneficio*, y se reemplaza por *derecho*, se consagra en la exposición de motivos de la Ley 16/2022 como *un derecho de la persona natural deudora*.

En segunda instancia, he de precisar que se ha reorganizado la estructura de los artículos en lo que respecta a la segunda oportunidad, pero, en esencia, mantienen las mismas secciones y subsecciones, con las modificaciones pertinentes para garantizar la conformidad del ordenamiento jurídico nacional con las directrices comunitarias.

#### 1. Ámbito de aplicación.

Nuestra vigente legislación reconoce la posibilidad de solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural, sea o no empresario, sirviéndose así de la posible ampliación a personas físicas no empresarios de la aplicación de los procedimientos de exoneración (art. 1.4 Directiva 2019/1023). Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.

Por su parte, se continúan reconociendo las dos modalidades o rutas para disfrutar de la exoneración, reconociendo una ruta de exoneración mediante plan de pagos y sin liquidación previa de la masa activa y una ruta de exoneración con liquidación de la masa activa (art. 486 Ley 16/2022). Así, se verifica que los Estados miembros de la Unión Europea reconozcan al menos un procedimiento de exoneración (art. 20 Directiva 2019/1023).

Se debe hacer una precisión al respecto del inciso del art. 501, donde parece contemplarse una exoneración sin plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. No obstante, ni en la Directiva ni en nuestra legislación se contempla la posibilidad de una EPI sin plan de pagos y sin realización alguna de bienes del deudor.

La Directiva abre la posibilidad de conceder la liberalización de deudas no sólo a deudores insolventes, sino también a deudores simplemente sobreendeudados. No obstante, nuestro sistema jurídico reserva la concesión de la EPI al deudor concursado, y no al meramente sobreendeudado puesto que de lo implicaría comportaría una grave lesión sobre el derecho de propiedad del acreedor<sup>27</sup>. Por lo que únicamente caben dos vías de exoneración ante insolvencias del deudor, con plan de pagos y sin liquidación del patrimonio del deudor o con liquidación del patrimonio del deudor. En última instancia, indicar la posibilidad de cambiar la modalidad de exoneración (art. 500 bis Ley 16/2022).

## 2. Presupuestos subjetivos de exoneración.

La buena fe continúa siendo el eje sobre el que vértebra la exoneración del pasivo insatisfecho, contemplando un elenco más riguroso de excepciones ante las cuales el deudor no podrá obtener la exoneración. Frente al régimen que condicionaba la obtención de la exoneración a la satisfacción de un tipo de deudas (art. 487.2 TRLCon), se consagra un sistema de exoneración basado en el mérito, en la buena fe.

Nuestro Derecho se aproxima así a los modelos nórdicos de segunda oportunidad, como los vigentes en Holanda, Noruega o Suecia, en los que cabe la exoneración respecto a una gran variedad de deudas, pero con requisitos exigentes de acceso a este mecanismo. Al mismo tiempo, se distancia del modelo norteamericano, caracterizado por un alcance limitado respecto de las deudas exonerables y unos requisitos de entrada más laxos<sup>28</sup>.

Se consideran contrarias a la buena fe y al comportamiento honesto del deudor las siguientes circunstancias, que en caso de verificarse, impedirían el acceso a este mecanismo legal de los deudores.

---

<sup>27</sup> AZOFRA VEGAS, “La segunda “segunda oportunidad””, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, 236, (enero – abril 2022).

<sup>28</sup> AZOFRA VEGAS, “La segunda “segunda oportunidad””, Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, 231, (enero – abril 2022).



Mantienen respecto a la legislación del 2020 que el deudor no es de buena fe cuando el concurso ha sido declarado culpable (art. 487.2.1º 2020) y cuando el deudor ha sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y la de la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores (art. 487.2.2º 2020).

No obstante, con respecto de la segunda circunstancia contraria a la buena fe, se dispone que si en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho la responsabilidad pecuniarias derivadas del delito podría optar a la EPI. Es rechazable la postura que adopta con este inciso el legislador español, puesto que puede privar del derecho a la EPI a quien se encuentre penalmente rehabilitado, pero no pueda cumplir los pagos derivados del delito.

Asimismo se amplía el elenco de circunstancias contrarias a la buena fe con circunstancias como: el incumplimiento de deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal; la provisión de información falsa o engañosa o el comportamiento temerario o negligente en el momento que se contrajo el endeudamiento; la declaración como persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero como culpable; la comisión de infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

Nuevamente, respecto de la última circunstancia expuesta, el legislador español contempla que si se hubiese satisfecho íntegramente la responsabilidad podrá optar el deudor a la EPI. Se evidencia así la *hiperprotección* del crédito público, algo muy criticable y denostado por los Organismos Internacionales.

Por otro lado, el legislador español ha rechazado la posibilidad de otorgar exoneraciones prolongadas a aquellos deudores que no hayan cumplido íntegramente sus obligaciones de manera honesta y de buena fe, tal como se establece en el art. 23.1 y 23.2 de la Directiva. Así, la buena fe se consagra como requisito ineludible.

### 3. Presupuestos objetivos de exoneración.

Son varios los cambios efectuados con respecto a los presupuestos objetivos de exoneración en nuestro ordenamiento con la entrada en vigor de la Ley 16/2022, destacando la supresión de la exigencia de satisfacer un determinado tipo de deudas (art. 488 TRLCon) y la derogación de los acuerdos extrajudiciales de pagos (art. 488 TRLCon). Con la eliminación del requisito de intentar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor insolvente podrá beneficiarse de la exoneración sin necesidad de perder el tiempo o incurrir en el coste de intentar una solución preconcursal en cuyo éxito no confíe (Preámbulo Ley 16/2022).

Así, quedan configuradas dos modalidades de exoneración que no precisan de la realización previa del patrimonio del deudor ni del intento de celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Estas dos modalidades, ya enunciadas con anterioridad, son la exoneración mediante plan de pagos y liquidación del patrimonio del deudor y la exoneración con liquidación de la masa activa.

Con respecto a la modalidad con plan de pagos, en la nueva Ley se suprimen los requisitos dispuesto en el art. 493 TRLCon, no se establece un presupuesto objetivo especial en el caso de que el deudor opte por este tipo de exoneración.

La nueva Ley contempla una serie de prohibiciones en la tramitación de una solicitud de exoneración (art. 488 Ley 16/2022), incorporando así lo dispuesto en la Directiva sobre la que vertebra la nueva Ley. Para presentar una nueva solicitud tras haber logrado la EPI mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. De esta manera, se reduce el plazo de diez años (art. 493 TRLCon) a dos años. Para presentar una nueva solicitud tras haber logrado la EPI con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años, manteniendo así lo dispuesto por la legislación anterior.

4. Solicitud de la exoneración y resolución sobre la solicitud. Exoneración provisional y definitiva.

En virtud de la modalidad específica de exoneración ante la que nos encontremos (art. 486 Ley 16/2022), la solicitud presentará unas peculiaridades u otras, sin grandes modificaciones con respecto de la normativa anterior.

La principal diferencia entre ambas rutas cuyo fin es la exoneración del pasivo insatisfecho es el sometimiento o no a un plazo de espera previo a la exoneración definitiva. En la modalidad mediante liquidación de la masa activa, la liberalización de deudas insatisfechas opera de forma inmediata, como se establece en el art. 502 Ley 16/2022 y se contenía ya en el art. 490 TRLCon. Mientras, en la modalidad mediante plan de pagos, rige una exoneración provisional durante un plazo de espera de tres años hasta la exoneración definitiva (art. 498 y 500 Ley 16/2022, con anterioridad art. 496 y 499 TRLCon).

No se aprecian modificaciones con respecto a la solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa y con respecto a la resolución sobre la solicitud en la nueva regulación de la segunda oportunidad. De tal modo, se puede equiparar lo dispuesto en los artículos 489 y 490 TRLCon con los artículos 501 y 502 de la Ley 16/2022.

En lo que concierne a la modalidad con plan de pagos, junto a la ya enunciada reducción de la exoneración provisional, se aprecian una serie de reformas.

- Se añade que *la solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa* (art. 195.2 Ley 16/2022). El derecho a solicitar la EPI mediante plan de pago cede cuando el juez ha acordado la liquidación de la masa activa.
- El contenido del plan de pagos se desarrolla y amplía en el art. 496 de la Ley 16/2022 respecto de los artículos 495.2 y 495.3 TRLCon.
- El plazo máximo del plan de pagos se reduce de cinco a tres años en la aplicación del art. 21 de la Directiva (art. 497.1 Ley 16/2022).

No obstante, la duración del plan de pagos será de cinco años cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y la de su familia, cuando el importe de los pagos dependa exclusiva fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor (art. 497.2 Ley 16/2022).

Como ya se regulaba en el art 496.1 TRLCon, una vez presentada la propuesta, el juez deberá aprobarla tras recibir las alegaciones correspondientes por parte de los acreedores y la administración concursal dentro de un plazo de diez días. (art. 498.1 y 498.2 Ley 16/2022). Las alegaciones de los acreedores al plan propuesto por el deudor pueden ser tenidas en consideración por el juez, no sólo para rechazar el plan, sino para aprobarlo *con las modificaciones que estime oportunas*.

Asimismo una vez aprobado el plan de pagos, cualquier acreedor afectado por la acción o iniciación provisional podrá impugnarla ante determinados casos, como que el plan de pagos no le asegure el cobro de la cuota de liquidación o cuando no concurren los requisitos y presupuestos de la exoneración (art. 498 bis Ley 16/2022).

Otra de las novedades incluidas con la Reforma es la redacción del art. 499 bis, donde se contiene una regla de adaptación del plan de pagos ya aprobado en caso de variación significativa de la situación económica del deudor. La modificación del plan de pagos aprobado podrá ser solicitada por el deudor o cualquier acreedor, y de ser aprobada, no podrán aprobarse más modificaciones del plan de pagos siguiendo este sistema (art. 499.4 bis).

La exoneración contenida en el plan de pagos es diferida en el tiempo (Puigcerver, 2017<sup>29</sup>), por lo que transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin revocación de la exoneración provisional, el juez dictará auto concediendo la exoneración definitiva.

---

<sup>29</sup> PUIGCERVER: “*El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (II)*”, en El mecanismo de la segunda oportunidad, Edit. Wolters Kluwer, Madrid (2017), págs. 338 y 339.

Se contempla la posibilidad de que, pese al incumplimiento parcial del plan de pagos, se otorgue al deudor la exoneración definitiva, previa audiencia de los acreedores, cuando el incumplimiento se deba a un accidente, enfermedad u otros acontecimientos graves e imprevisibles que afecten al deudor o a quienes con el convivan (art. 500 Ley 16/2022). Respecto al artículo 499.2 Ley 2020, la nueva formulación no exige el destino al cumplimiento del plan de pagos de parte de los ingresos.

#### 5. Extensión de la exoneración.

Conviene detenerse y analizar en profundidad lo relativo a la extensión de la exoneración, es decir, el alcance de la exoneración de las deudas a favor del deudor. Nuestro legislador, sobre la base del artículo 23.4 de la Directiva 2019/1023, enumera en el art. 489 Ley 16/2022 un elenco de deudas que no serán exonerables, pese a la liberalización de las deudas insatisfechas del deudor.

La legislación del 2020 contemplaba como deudas no exonerables las deudas por créditos de Derecho público y las deudas por alimentos (art. 491.1 y 497 Ley 2020) y cuando se optase por plan de pagos, no serían exonerables los créditos con privilegio especial en la parte que pudiesen gozar de privilegio general.

Las nuevas excepciones se basan, en unos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, y, en otros casos, en las externalidades negativas que podría derivar su reconocimiento como deudas exonerables (por ejemplo, la exoneración de las deudas por gastos judiciales podría desincentivar la colaboración de terceros al deudor, como los abogados), como se afirma en el Preámbulo de la Ley 16/2022. Así, se concluye en el art. 489 Ley 16/2022 que la exoneración no alcanzará a:

- i. las deudas por responsabilidad extracontractual;
- ii. las deudas por responsabilidad civil derivada de delito;
- iii. las deudas por alimentos;

- iv. las deudas por salarios de los últimos sesenta días de trabajo efectivo antes de la declaración del concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial;
- v. las deudas por créditos de Derecho público;
- vi. las deudas por multas al deudor por condenas en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves;
- vii. las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración;
- viii. las deudas con garantía real.

Sin embargo, pese a la variedad de deudas no susceptibles de liberalización, no rige un sistema de *numerus clausus*, sino de *numerus apertus*, pudiendo ampliar el juez las deudas no exonerables para evitar la insolvencia de acreedor afectado, tal y como se reconoce en el art. 489.2 Ley 16/2022.

Con respecto de las deudas no exonerables por salarios, a tenor de lo dispuesto, si el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) ha asumido esa deuda, es exonerable, y si el FOGASA no la ha asumido, es no exonerable. Cuando el FOGASA ha asumido la deuda, por aplicación del art. 494.1 el FOGASA mantendrá los derechos de repetición, regreso y subrogación.

Con relación a las deudas por créditos de derecho público, frente a la regla general que no considera su exoneración y contraviniendo el art. 23.4 la Directiva, se admite la liberalización de ciertos créditos públicos. Esta posible exoneración está sujeta a una serie de condiciones: i) únicamente cabe la exoneración créditos públicos con respecto de deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con las Haciendas Forales y con la Seguridad Social, ii) por un importe máximo de 10.000 € con respecto de cada deuda pública exonerable y iii) sólo es susceptible de liberalización en la primera exoneración (art. 488.3 y 489.3 Ley 16/2022).

Para más inri, el límite de los 10.000 € no opera ni siquiera de forma directa y plena (art. 489.1.5º), pudiendo concluir que estas delimitaciones cuantitativas y porcentuales son puramente arbitrarias o caprichosas, dificultando al mismo tiempo el fin último de la *plena exoneración* proclamado en la Directiva.

En lo que concierne a las deudas con garantía real, nos limitamos a exponer el contenido del art. 492 bis. Siguiendo este artículo, cuando la garantía real ya se ha ejecutado, se entiende que el crédito remanente es plenamente exonerable (art. 492.1 bis). Es decir, cuando el acreedor ha ejercido su derecho de cobro sobre el bien o activo que servía como garantía de una deuda, la deuda restante es exonerable.

Mientras que, cuando la ejecución de la garantía real aún no ha tenido lugar, el entramado legislativo presenta una solución legal más compleja. Se deberá determinar el valor de la garantía real y compararlo con el valor de la deuda. Si el valor de la garantía es mayor que la deuda, toda la deuda es no exonerable. Si el valor de la garantía es menor que la deuda, se mantiene la fecha de vencimiento de la deuda garantizada y se recalcula las cuotas del principal y los intereses (art. 492.2 bis).

#### 6. Revocación de la concesión de exoneración.

En virtud del art 490 de la Ley 16/2022, los acreedores, cuyos créditos se extingan por la exoneración o cuyos créditos no sean exonerables, podrán solicitar la revocación de la exoneración. Frente a la Ley del 2020, que planteaba que los acreedores concursales podrían invocar la exoneración en un plazo de cinco años desde la concesión de la exoneración, el legislador español en el art. 493.2 de la Ley 16/2022 rebaja a tres años el plazo máximo para solicitar la revocación de la exoneración definitiva o provisional. La tramitación que se plantea se mantiene igual, siendo tramitada la solicitud de revocación conforme a lo establecido para el juicio verbal (art. 493 bis).

Como supuestos de revocación de la concesión de la exoneración se conservan con respecto a la anterior Ley: la ocultación de bienes, derechos o ingresos; la mejora sustancial de la situación económica por herencia, legado, donación, juego de suerte, envite o azar; y la incursión por el deudor en alguno de los delitos penales o infracciones tributarias muy graves contrarias a la buena fe del art. 487.1.1º y 487.1.2º.

La reducción del plazo para solicitar la revocación de la exoneración es criticable, pues incrementa el, ya elevado, riesgo de los acreedores, impidiendo que soliciten, por ejemplo, la revocación de la exoneración respecto de un deudor que ha mejorado sustancialmente su situación económica a partir del tercer aniversario de la exoneración.

El juez si verifica que el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos o bien que ha incurrido en los delitos penales e infracciones tributarias muy graves del art. 487, acordará la reapertura del concurso de acreedores (art. 493.1 ter). Si se confirma, una mejora económica sustancial del deudor por las causas del artículo 493, el juez dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida y los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor (art. 493.2).

En última instancia, la nueva legislación reconoce la legitimación del acreedor afectado de solicitar la revocación de la concesión provisional de la exoneración, y en caso de apreciarse que el deudor ha incurrido en los supuestos de revocación de la exoneración provisional, el juez declarará la resolución del plan de pagos y la apertura de la liquidación de la masa activa (art. 499 ter).

#### 7. Efectos comunes de la exoneración.

Como se exponía al respecto de la legislación del 2020, los efectos de la exoneración son diferentes en función de si estamos ante una exoneración provisional, en el caso de que se opte por la modalidad de plan de pagos, o de si estamos ante una exoneración definitiva.



La nueva Ley incluye en el art. 490 una serie de incisos que modifican lo dispuesto en el art. 500 de la Ley 2020. No obstante, la esencia y sentido último del precepto es prácticamente idéntico. Así, se afirma que los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Este último inciso acerca de la solicitud de revocación de la exoneración supone una novedad; no obstante, en sinergia con los preceptos 492 y 498 de la Ley 2020, ya se preveía la invocación de la revocación. Al mismo tiempo, como contrapartida de lo dispuesto en el 1º párrafo del art. 490, se añade un nuevo párrafo donde se afirma que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Sí supone en sentido estricto una modificación de la Ley lo dispuesto en el art. 491. Frente al modelo del 2020 que extrapolaba la exoneración a las deudas gananciales, la postura planteada por la Ley 16/2022 excluye de la exoneración a las deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges. A mi juicio, en este caso, el legislador español reforma un precepto carente de sentido y razón, pues el acreedor afectado por la exoneración era doblemente perjudicado por el BEPI, al no poder interponer recurso contra el cónyuge del deudor beneficiado por la exoneración.

Se observa una línea continuista doctrinal en el art. 492 Ley 16/2022 respecto del art. 502 TRLCon, afirmando la inmunidad del acreedor del deudor beneficiado por la EPI en sus acciones respecto a sus fiadores, avalistas, aseguradores y quienes tengan la obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

Tal y como se ha analizado al abordar la Directiva 2019/1023, se ha añadido un precepto con la Ley 16/2022, el art. 492 ter, que trata los efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 20.3 de la Directiva.

Siguiendo el art. 492 ter, se impone la obligación a los acreedores afectados de comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia y, al mismo tiempo, el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para actualizar los sistemas de información crediticia dando constancia de la exoneración. No obstante, lo dispuesto en el citado artículo no es susceptible de aplicación ante exoneraciones provisionales.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.**

La utilidad del mecanismo de segunda oportunidad se hace especialmente relevante en un contexto económico caracterizado por la inestabilidad y tras la crisis económica generada por la pandemia del Covid-19. Este instrumento, que se configura como una excepción a la responsabilidad ilimitada del deudor, proporciona a los deudores insolventes la posibilidad de reestructurar sus deudas y alcanzar la estabilidad financiera, lo cual resulta fundamental para su recuperación y para el restablecimiento de su actividad económica, y, al mismo tiempo, evita su estigmatización y exclusión social.

El marco establecido en la Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización ha sido el punto de referencia para las sucesivas reformas y actualizaciones del régimen de segunda oportunidad. Aun no existiendo estadísticas precisas sobre la cantidad exacta de casos en los que se ha aplicado la exoneración del pasivo insatisfecho en España, gracias a la reformas legislativas, se observado un incremento en su uso. Estas modificaciones han concluido con la Ley 16/2022, donde se reconoce expresamente el acceso a la segunda oportunidad como un verdadero derecho, frente a la idea generalizada que lo concebía como el último recurso de los deudores, como una excepción.

En este sentido, la Directiva UE 2019/1023 desempeña un papel de vital importancia al establecer un marco legal armonizado en la Unión Europea para mejorar los procedimientos de insolvencia y exoneración de deudas. Su trasposición en nuestro ordenamiento nacional por medio de la Ley 16/2022 ha cambiado el paradigma de esta figura y facilita su acceso, utilización y eficiencia a los deudores de buena fe, pero desafortunados.

En cuanto al futuro de la segunda oportunidad, se espera que siga siendo una herramienta crucial en el ámbito de la recuperación económica y en la reintegración de los deudores insolventes en el mercado.

La actual crisis energética, el limitado margen de maniobra fiscal para las subvenciones públicas y la persistencia de las consecuencias económicas derivadas de la crisis del Covid-19 pueden dar lugar a un aumento de los casos de insolvencia y de cierres de empresas, lo que enfatiza aún más la necesidad de contar con un régimen de segunda oportunidad eficiente y efectivo<sup>30</sup>.

No obstante, es importante abordar ciertas inquietudes y desafíos asociados a la segunda oportunidad. Entre ellos, se encuentran la garantía de un acceso equitativo y justo a este mecanismo, la adecuada implementación de la Directiva UE 2019/1023 en los diferentes Estados miembros, así como la eficiencia de los procedimientos de insolvencia y exoneración de deudas.

Además, se debe fomentar la educación financiera y la cultura de la prevención para prevenir el sobreendeudamiento y la insolvencia.

Una cuestión adicional de interés y que requiere atención por parte de los Organismos Comunitarios es el cumplimiento del principio de legalidad en el contexto de la segunda oportunidad. Con el objetivo de disipar las dudas relacionadas con la legalidad de esta figura<sup>31</sup>, es necesario que los Organismos Comunitarios respondan con prontitud y precisión a las cuestiones planteadas por los Jueces nacionales. Esto implica brindar claridad y orientación en relación con los aspectos legales y normativos aplicables, asegurando así la correcta aplicación y validez de la segunda oportunidad en el marco jurídico correspondiente.

---

<sup>30</sup> Propuesta de Directiva 2022/0408, pág. 2.

<sup>31</sup> Noticia Cinco Días El País: “Un juez eleva sus dudas al TJUE sobre la legalidad de la segunda oportunidad”, Mayo 2023.

Disponible en:

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/05/03/legal/1683122376\\_421457.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/05/03/legal/1683122376_421457.html)

Los últimos sucesos económicos demuestran que la economía de la UE, y de España, sigue siendo vulnerable a las perturbaciones y dificultades económicas y los casos de insolvencia seguirán suponiendo un reto para los sistemas judiciales<sup>32</sup>. En este contexto, cobra una importancia trascendental el desarrollo legislativo de unas normas de insolvencia más eficientes, más allá de la Directiva UE 2019/1023, que *puedan mejorar la seguridad para los inversores, reducir los costes y facilitar las inversiones transfronterizas, al tiempo que hacen que el capital riesgo sea más atractivo y accesible para las empresas*<sup>3334</sup> con Directivas como, la recientemente publicada, Propuesta de Directiva UE 2022/0408.

---

<sup>32</sup> “*Calm before the storm: Covid-19 and the business insolvency time bomb*”, Marzo 2021.

Disponible en:

[https://www.eulerhermes.com/en\\_global/news-insights/economic-insights/Calm-before-the-storm-Covid19-and-the-business-insolvency-time-bomb.html](https://www.eulerhermes.com/en_global/news-insights/economic-insights/Calm-before-the-storm-Covid19-and-the-business-insolvency-time-bomb.html)

<sup>33</sup> *Financial integration in Europe*.

Disponible en:

<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/fie/ecb.financialintegrationineurope201805.en.pdf>

<sup>34</sup> *Financial Intregation and Structure in the Euro Area*.

Disponible en:

<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/fie/ecb.fie202204-4c4f5f572f.en.pdf>

## **CAPÍTULO VI. BIBLIOGRAFÍA.**

ADÁN DOMENECH, F., y PUIGSERVER ASOR, C., *“La segunda oportunidad de las personas naturales: en el real decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal”*, 2021.

ALMENAR BELENGUER, M., *“El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: la segunda oportunidad”*, *El derecho* 26, 2015.

AZOFRA VEGAS, F., *“La segunda “segunda oportunidad””*, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, enero – abril 2022.

CAMAÑO RODRÍGUEZ, F.J., y GARCÍA-VILLARRUBIA, M., *“El procedimiento especial para microempresas”*, 2022.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, BLANCO GARCÍA-LOMAS y DÍAZ REVORIO, *“El concurso de los acreedores de a persona física (1ª Edición)”*, 2016.

JIMÉNEZ PARÍS, T.A., *“El fresh start o nueva oportunidad para el deudor sobreendeudado de buena fe”*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Vol. 88, Núm. 729*, 2012.

JIMÉNEZ PARÍS, T.A., *“La figura del fresh start”*, *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, 2013.

JIMÉNEZ PARÍS, T.A., *“El fresh start introducido en el Derecho Español por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización”*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Vol. 90, Núm. 745*, 2014.

PULGAR EZQUERRA, J., *“Comentario a la Ley Concursal (2ª Edición): Texto Refundido de la Ley Concursal”*, 2020.

SEMENT MARTÍNEZ, S., *“Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español”*, 2012.

SENENT MARTÍNEZ, S., *“Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores”*, Directora de la Tesis: Juana Pulgar Ezquerro, 2014.

SENENT MARTÍNEZ, S., *“Comentario a la Ley Concursal (2ª Edición): Texto Refundido de la Ley Concursal”*, 2020.